

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M.ª la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 404.

Desde que he tomado posesion del Gobierno de esta provincia; he tenido lugar de observar, hasta con doloroso sentimiento, que se repiten ataques á la propiedad con una frecuencia digna de lamentarse. Semejantes atentados impropios de todo país civilizado que debe tener la conciencia de sus derechos y deberes, no pueden repetirse sin que todo el rigor de la ley caiga inexorable sobre los culpables. Segun los informes que he tomado, todos ó la mayor parte de los casos reconocen por origen un espíritu de venganza que se aviene muy mal con el carácter franco, generoso y altivo de los leales habitantes de esta provincia. Nada hay que rebaje mas al hombre, como la venganza ejercida en objetos indefensos que jamás pueden ser responsables de los actos de sus dueños ó poseedores. Los descorches de vinos, talas de olivos, desmoches de cepas y destruccion de sembrados, son crímenes detestables que si la ley no castiga porque se cometen en altas horas de la noche, cuando el sueño del cansancio tiene tranquilos en sus casas á los habitantes honrados que buscan en él la re-

paracion de sus fuerzas físicas para emplearlas al día siguiente en el trabajo; hay otra ley invisible, y fuera de la órbita humana que vela constantemente por el inocente y persigue sin tregua ni descanso al malvado. Esa ley terrible, imágen poderosa de la Providencia, es la conciencia que abrumando el alma del criminal con el peso enorme de sus remordimientos, no le deja descanso ni tranquilidad en parte alguna, y á solas destroza su corazon con el vivo recuerdo de sus hechos criminales.

Riojanos: vuestra lealtad probada, vuestro orgullo tradicional y vuestra altivez reconocida, no pueden consentir esos hechos criminales como propios vuestros. La cobardía en vosotros es un baldon; y no otra cosa que cobardes deben llamarse á los pocos por fortuna que olvidándose en un momento dado de lo que se deben asi propios y al país, se propiñan á destrozar las haciendas de sus convecinos, vengando supuestas injurias recibidas de ellos, cuando caso de haberlas pueden recurrir á los medios legales para reparar las que reciben. En vuestro interés y en vuestra honra está el señalar á la autoridad al que cometa tales atentados. Es menester que España sepa que la Rioja, tipo de la altivez Castellana, no admite en su territorio hombres que se avergonzarian de sus actos, sino bascasen los antros de la noche para llevarlos á cabo contra objetos indefensos, regados tal vez en su cultivo con el sudor y la sangre del mismo que, en un momento de arrebató, los destruye. Hay pueblo, que omito por honor al mismo, que en el reducido término de dos meses me ha dado parte de haberse repetido por tres veces estos atentados contra la propiedad. ¿Puede esto

tolerarse? De ninguna manera. Decidido á ponerle pronto y eficaz remedio, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.º Estando prevenido por circular de este Gobierno de fecha 5 de Abril de 1858, inserta en el Boletín núm. 41, que haya serenos en todos los pueblos que cuenten mas de 500 almas; aquel ó aquellos que careciesen de ellos, procederán á su nombramiento sin pérdida de tiempo, dándome parte en todo el presente mes de quedar establecidos.

2.º Los serenos á mas de cantar la hora, anunciar el tiempo, rondar constantemente la poblacion, velando por la tranquilidad, seguridad y quietud del vecindario durante la noche, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de enterarse de todo vecino que salga de su casa, punto donde se dirige y objeto que á él le conduce.

3.º Al hacerse de dia darán cuenta, bien á su encargado, bien al Alcalde, del vecino ó vecinos que hayan salido de casa, objeto de la salida y punto á donde se hayan dirigido, procurando velarle y enterarse de la clase de calzado y armas que lleve consigo, recojiéndole estas desde luego si son prohibidas, ó aunque no lo fueren, si no tiene licencia para usarlas.

4.º Si el Alcalde tuviese noticia al dia siguiente de algun daño causado en casas ó haciendas, procederá á instruir diligencias, en las que hará cargo á los serenos y á las personas que hubiesen salido de sus casas, y por las huellas ó pisadas confrontará el calzado que usen para ver si viene bien.

5.º Si resultasen vehementes indicios ó sospechas muy fundadas, detendrá al presunto reo, que con las diligencias remitirá á disposi-

cion del Juzgado en el término improrogable que está prevenido.

6.º En los pueblos de menos de 200 vecinos, se procederá á nombrar en el término señalado uno ó dos guardas nocturnos, segun los recursos del pueblo, que tendrán las mismas obligaciones y practicarán igual servicio é idénticas precauciones que las que quedan indicadas para los Serenos, alcanzándoles como aquellos la responsabilidad de todos los daños que se causen en propiedades rústicas ó urbanas, si no han dado parte de las salidas nocturnas de los vecinos, ó no los detuviere en la forma que queda indicada.

7.º En las Aldeas ó pequeños pueblos, que ya por su escasez de recursos, ya por su reducido vecindario, no pueden sostener estos guardas, se turnará en este servicio por todo el vecindario sin excepción, como lo verifican ya varios pueblos, á fin de que las propiedades y seguridad personal estén garantidas; alcanzando igual responsabilidad que á los Serenos y guardas, al vecino que por negligencia ó abandono consintiese ó no vigilase para evitar daños en frutos y haciendas.

8.º Los Alcaldes, alternando con los individuos del Ayuntamiento, vigilarán para que los Serenos, guardas y vecinos cumplan exactamente con sus deberes en el desempeño de este servicio de seguridad de personas y haciendas.

9.º La Guardia civil, á la que con esta fecha doy las instrucciones convenientes, respecto al particular, para que por su parte destine parejas nocturnas para la Guarda de objetos tan caros y someta sin pretexto ni excusa á los atentadores á la accion de los tribunales, ejercerá una vigilan-

NÚMERO 405.

Estando para espirar el plazo marcado en mi circular del 13 de Marzo último, para la presentación en este Gobierno de las ordenanzas municipales, he creído conveniente recordarlo á los Sres. Alcaldes, á fin de evitarme el disgusto de hacer conminaciones, sino cumplen lo prevenido.

Logroño 13 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 406.

En mi circular de 17 de Marzo último, y en vista del abandono en que está la contabilidad en la mayor parte de los pueblos de la provincia, prevenia á los Alcaldes de los mismos que en todo el presente mes presentasen en este Gobierno de provincia los libros de Intervencion, Depositaria y Actas de Arqueo que deben abrirse desde 1.º del año económico próximo entrante. Hasta la fecha, solo algunos pueblos los han presentado. Recuerdo á los señores Alcaldes este deber para evitar el sentimiento de hacerlo en forma conminatoria.

Logroño 13 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 407.

No obstante lo prevenido en mi circular de 18 de Abril último, número 47, por la que disponia que los Ayuntamientos nombrasen una comision de su seno que se ocupase del arreglo de las cuentas municipales, y les facultaba para buscar una persona apta é inteligente para desempeñar este trabajo, veo con sentimiento que solo un pueblo ó dos me ha consultado sobre el particular; y como quiera que la mayor parte de ellos están divididos, envueltos en rencillas y enemistades por causa de las cuentas municipales, he llegado á creer que los mismos Alcaldes están interesados en que esto suceda, en que continúe el caos y las discordias, y como yo me hallo dispuesto á que desaparezcan, y que la contabilidad municipal se arregle, y la administracion se moralice y ciña á las prescripcio-

nes legales, he creído conveniente dar este último aviso á los Alcaldes para que mis ultteriores medidas no les sorprendan, decidido como estoy á emplearlas de rigor si desgraciadamente no alcanzan las amonestaciones paternales que les dirijo.

Logroño 13 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 402.

El Comandante de Carabineros de esta provincia, me dice lo siguiente:

Por los carabineros de infantería de esta Comandancia, Norberto Rivera Morales y Pedro Segura Calvo, destacados en el punto de la Cañada, se verificó el dia 5 del actual la aprehension de una caballería menor y ocho arrobas de sal de contrabando, en el término de los Degollados, jurisdiccion de la villa de Fitero, provincia de Navarra.

Lo que se inserta en este Boletin oficial, á fin de que los dependientes del ramo persigan con actividad el contrabando.

Logroño 12 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 403.

El Comandante de Carabineros de esta provincia, me dice lo siguiente:

Por los Carabineros de esta Comandancia, Santiago Lopez y Lopez y Ponciano Santa Maria Saez, se verificó el dia 4 del mes corriente, la aprehension de cuatro caballerías, tres de ellas menores y una mayor y nueve robos de sal de contrabando, en el término del Corral de los Toros, jurisdiccion de la ciudad de Corella, provincia de Navarra.

Lo que se inserta en este Boletin oficial, á fin de que los dependientes del ramo vigilen con toda actividad el contrabando.

Logroño 12 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Habiéndose fugado de Palma, provincia de las Baleares, en la noche del 29 de Abril último, el pagador de obras públicas D. Leonardo Gomila, la Reina (q. D. g.), se ha servido disponer que dicte V. S. inmediatamente las medidas mas eficaces para la busca y captura de dicho Gomila, cuyas señas se espresan á continuacion, dando cuenta á este Ministerio del resultado que obtenga. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren la busca y captura del referido D. Leonardo Gomila, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Logroño 11 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Señas.

Edad 44 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno, es algo tartamudo y sordo, el vigote que es cano se lo tiñe.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo Sr.: Teniendo en cuenta la REINA (Q. D. G.) el alza progresiva del interés del dinero en el mercado por efecto de la prolongacion de la crisis metálica y del estado económico del país; y considerando prudente y equitativo que, por ahora al menos y mientras pierden su gravedad los acontecimientos que se ven en Europa, el interés máximo de las imposiciones en la Caja de Depósitos sea igual si quiera al descuento del Banco de España, ha tenido á bien disponer:

1.º Las imposiciones que desde esta fecha se hagan en la Caja general de Depósitos y sus sucursales devengarán el siguiente interés: 7 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses; 8 por 100 los depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar á un año, y 9 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

cia general sobre el exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en esta Circular, y me dará parte de las faltas ú omisiones que advierta para imponerlas el oportuno correctivo.

Apelo á la sensatez, laboriosidad y cordura de todos los vecinos honrados de los pueblos de esta provincia, para que aunando sus esfuerzos á la autoridad, pueda esta hacer que desaparezca la abominable y criminal costumbre que se observa en algunos, de destrozarse los frutos ó las haciendas. ¡Que la mano airada que alevemente se atreva á cometer crimen tan horrendo, sea inexorablemente sometida á los tribunales para que la ley descargue sobre ella todo su rigor! Tal es el deseo de vuestro Gobernador.

Logroño 15 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 408.

Una de las medidas que he creído conveniente adoptar para evitar los crímenes y separar á los mozos de las tabernas, casas de bebida y juegos, ha sido la creacion de escuelas de adultos. La mayor parte de los Alcaldes y muchos maestros, con un celo que honra a los primeros y una abnegacion digna de los segundos, han secundado mis deseos, que no son otros que la moralizacion por medio de la instruccion y la minoracion de crímenes. Otros Alcaldes á fuerza de excusas, de dificultades supuestas y de obstáculos imaginarios, tratan de ir entreteniendo el tiempo con contestaciones infructuosas y estériles de todo punto. Ante mi fuerza de voluntad y constante deseo de llevarla á cabo, son superfluos cuantos escritos se me dirijan que tiendan á dificultar ó dejar de cumplir disposicion tan importante al bien de los pueblos y moralidad de sus vecinos. En su consecuencia, he acordado hacer saber á los Sres. Alcaldes que no hayan establecido aun la escuela de adultos que debió estarlo el 31 de Marzo, lo efectúen inmediatamente; de lo contrario, me veré obligado á imponerles la correspondiente multa como justo correctivo á la falta de cumplimiento á mis órdenes.

Logroño 13 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

2. Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real orden de 21 de Febrero de 1865.

Y 3.º El 31 de Julio próximo cesarán los efectos de la presente disposición, resolviéndose oportunamente el interés que haya de abonarse á las imposiciones que tengan lugar en la Caja de Depósitos desde 1.º de Agosto siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1866.—Alonso Martínez—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la previa autorización para procesar á D. Ignacio Ruiz, Alcalde que fué de la Viñuela en 1862, por exacción ilegal, resulta:

Que con fecha 12 de Marzo de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga una denuncia firmada por varios vecinos y contribuyentes de la Viñuela, en la cual suplicaban al Juzgado abriera la correspondiente información para averiguar la inversión, que el Alcalde D. Ignacio Ruiz había dado á las cantidades, que había percibido de dichos vecinos y contribuyentes con un objeto que no se había cumplido:

Que la anterior denuncia pasó con las primeras diligencias al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, y en su virtud dió principio al sumario en averiguación del delito denunciado por los vecinos de Viñuela:

Que según del mismo modo se desprende, parece que el año 1862 fueron convocados los recurrentes á las casas capitulares, de orden del Alcalde Ruiz, y por esta autoridad se les hizo presente que, atendida la excesiva contribución que pesaba sobre el pueblo, se estaba en el caso de gestionar para que se rebajase, para lo cual había pensado influir cerca de la Administración de Hacienda pública de la provincia, prometiéndose obtener una rebaja considerable, que oedia en beneficio pocomunal:

Que según dicho Alcaldeañadió, para tal resultado había necesidad de proveerle de fondos con que hacer frente á las exigencias que por la dependencia antes nombrada se le hicieren, concluyendo por exigir un prorrateo á los propietarios que se hallaban presentes:

Que estos accedieron á la exigencia del Alcalde; pero pasado algun tiempo observaron que ninguna rebaja obtenian en el pago de la contribucion que seguian satisfaciendo como antes; en vista de lo cual acordaron suscribir el escrito que dió origen á este expediente, reclamando al paso la devolución de las cantidades que habian desembolsado:

Que con presencia de los hechos expuestos, y oido el Promotor fiscal, el Juez de Hacienda, que entendia en la causa, participó al Gobernador de la provincia que estaba en el caso de proceder libremente contra el Alcalde mencionado, puesto que se trataba de la persecucion y castigo del delito de exacción ilegal, expresamente exceptuado de la garantía de la previa autorización según lo dispuesto en el art. 10 párrafo 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, participó al Juez que con suspensión del procedimiento solicitase aquel requisito, indispensable á su juicio, porque si bien las exacciones ilegales están exceptuadas de la garantía, la que se imputaba al Alcalde de Viñuela, había sido cometi-

da con anterioridad á la promulgacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el citado art. 10, párrafo 8.º de la ley de Gobiernos de provincia, según el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de exacción ilegal, que los empleados cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el delito, que se supone cometido por el Alcalde de Viñuela, es de los expresamente exceptuados de la previa autorización, según lo dispuesto en el mencionado art. 10, párrafo 8.º de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata:

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que a consecuencia de un parte dado por el guarda mayor de montes al Alcalde de Yecla, este instruyó diligencias criminales en averiguación del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo, al parecer por Cristóbal Gomez T bar, rematante de los lotes 2.º y 3.º, que había cogido todo el esparto de los lotes 1.º y 5.º, los cuales no habian sido rematados en la subasta hecha por el Municipio:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia, y continuando el sumario, apareció que el hecho había tenido lugar en los primeros dias de Octubre de 1865; y antes de que hubiera llegado á apreciarse la cuantía del daño, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición, fundándose en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez suspendió los procedimientos, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente, separándose del dictamen fiscal y consultando el auto con la Audiencia, en atención á que no estaba determinada la cuantía del daño y era presumible que excediera de 1.000 escudos:

Que la Audiencia confirmó el proveido del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y el Gobernador insistió en su requerimiento despues de oír al Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya regla 1.ª establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, según el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales

de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que por regla general está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, y solo cuando taxativamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta, ó cuando haya alguna cuestion previa administrativa sin la cual no puede fallarse el juicio criminal, podrán fundadamente suscitarse:

2.º Que solo está encargado á la Administración el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no exceda su cuantía de 1.000 escudos, siguiéndose en todo otro caso la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas:

3.º Que si alguna cuestion previa pudiera haber en el presente caso, seria la del aprecio del daño causado, y esta no es de la exclusiva competencia de la Administración, y debe decidirla el que esté conociendo del delito ó falta, sin perjuicio de que se inhiba si resultase no corresponderle el conocimiento del asunto por la cuantía del daño;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

NUMERO 394.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Subasta de cajones de pino procedentes de envases de tabacos.

El dia 25 del corriente mes á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital, en mi despacho, situado en la Administración principal de Hacienda pública, y ante los Alcaldes de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nágera, Navarrete, Santo Domingo, Soto y Torrecilla, la venta en pública subasta de los cajones de pino que se darán y que han servido para envases de los tabacos, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

PUEBLOS.	Cajones.	Lotes.
Logroño..	120	12
Alfaro	70	7
Arnedo.	140	14
Calahorra.	90	9
Cervera.	100	10
Haro.	300	30
Nágera.	150	15
Navarrete.	80	8
Santo Domingo.	110	11
Soto.	100	10
Torrecilla.	170	17

Pliego de condiciones que forma la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, para la venta de los envases procedentes de tabacos á que se refiere el precedente anuncio, dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en su orden de 26 de Abril último.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar el dia señalado á las doce de su mañana, ante las autoridades citadas y en la forma que queda prevenida, con asisten-

cia del Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda en la Capital y de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, Procuradores sindicos y Escribanos, en los demás pueblos expresados.

2.ª Los envases, objeto de la subasta, se manifestarán en los citados almacenes á quien desee verlos.

3.ª dichos envases se distribuirán en lotes de diez cajones y servirá de tipo para la subasta de cada lote, la cantidad de 3 escudos 334 milésimas de escudo en Alfaro y Calahorra, y la de 2 escudos en las restantes.

4.ª No se admitirá postura por menor de un lote.

5.ª Las proposiciones se han de hacer á viva voz, y la puja para la licitación de cada lote, ha de durar diez minutos, quedando admitida dentro de dicho periodo la postura que mas beneficio reporte á la Hacienda.

6.ª El precio en que sean rematados los lotes, se entregará por los rematantes en la Tesorería de provincia, respecto á los de la Capital, y en las Administraciones subalternas de los partidos las que se rematen en los mismos, tan pronto como se les participe haber sido aprobada la subasta por la Dirección general del ramo.

7.ª Los rematantes satisfarán á prorrata los derechos que según tarifa devenguen los Escribanos que actúen en las subastas y los pregoneros si á juicio de los presentes hubiera necesidad de utilizarlos.

Logroño 7 de Mayo de 1866.—José Meana.

NUMERO 401.

Estando vacante la plaza de cirujano titular de esta ciudad, por renuncia del que la desempeñaba, retribuida con trescientos escudos anuales, pagados trimestralmente de los fondos municipales, por la asistencia á los pobres, con forme á la ley vigente de Sanidad, sin perjuicio de los ajustes particulares con los pudientes, se hace saber para que en el término de un mes, á contar desde la fecha, puedan presentarse solicitudes.

Nágera 26 de Abril de 1866.—El Alcalde, Esteban Rioja.—Manuel Fernandez, secretario.

NUMERO 398.

Anunciando el segundo y último remate á las obras de separacion de la casa de Ayuntamiento y Escuelas de Instrucción pública de ambos sexos de Alcanadre.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Alcanadre, previa la correspondiente autorización del M. I. S. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado proceder á la reparacion de su casa Consistorial y establecimientos de Instrucción pública de ambos sexos, contenidos en la misma, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría del mismo, y estarán de manifiesto en el acto del remate, ascendiendo todo su importe á 1185 escudos y 600 milésimas de escudo, cuyo segundo y último remate se celebrará á

viva voz el día 14 del corriente mes de Mayo, en dicha Casa consistorial y hora de las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público para que la persona que quiera interesarse en dicho remate, acuda en dicho local el día y hora designados. Alcañadre 7 de Mayo de 1866.—El Alcalde, presidente, Modesto Martínez.—Con acuerdo de S. S.ª Luis Ramírez, Secretario.

NÚMERO 397.

Don Angel Lucio García, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes conocidos en esta misma villa, con el nombre de Mayorazgo de los señores Uribe ó Monja de Avila, de los que tomó posesion en el año mil ochocientos diez y seis el Sr. Conde de Agramante, como apoderado del Sr. D. Miguel Lardizabal y Uribe, Consejero de Estado de S. M., y constan en el amillaramiento de esta referida villa hasta el año mil ochocientos cuarenta y cuatro á nombre de D. Luis Lardizabal y Uribe, para que en el término de treinta días, á contar desde que este edicto sea insertado en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado á deducir el que creyeren asistirles, pués en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Angel Lucio García.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

NÚMERO 395.

Don Félix García Baquero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el día veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, cesó en el cargo de registrador de este partido el Licenciado don Bernabé España y Puerta, por salida á otro destino; y cumpliendo con lo que previene el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público para que llegue á noticia de aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho registrador.

Dado en Torrecilla de Cameros á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Félix García Baquero.—Por su mandado, Francisco Castells.

NÚMERO 396.

Hago saber: que en el día once de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, cesó en el cargo de registrador de la propiedad de este partido el Licenciado don Lorenzo Alvarellos, vecino en la actualidad de Viguera; y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público para que llegue á noticia de aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho registrador.

Dado en Torrecilla de Cameros á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Félix García Baquero.—Por su mandado, Francisco Castells.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta que se celebrará el Domingo 27 del actual y

hora de las once de la mañana en el despacho del Notario D. Plácido Aragon, vecino de esta ciudad.

Una casa sita en esta ciudad en la calle Mayor Costanilla, señalada con el número 75, manzana 45, linda por la derecha calle de Santiago, á la que hace esquina; izquierda, casa de D. Venancio Ruiz, por la espalda otra de D. Pedro Infante, y por el frente calle de la Costanilla: consta de tres pisos, entresuelo, primero y segundo, y miden su superficie 218 varas cuadradas, bajo el tipo de cincuenta mil reales, en que ha sido tasada.

Logroño 12 de Mayo de 1866.—Francisco Javier Ruiz.

Quien quisiere comprar una casa señalada con el número 197, sita en la calle Mayor de esta capital, acuda á tratar con D. Antonio Martínez de Arenzana, vecino de la misma.

Hallándose concluido el repartimiento de inmuebles de esta villa para el servicio del año económico de 1866 á 1867, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro días para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han sido repartidas y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Villarta Quintana 10 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Juan Francisco Pérez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la secretaria de Ayuntamiento.

Aleson 10 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Gregorio Olarte.

Hallándose terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se anuncia al público que estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo tiempo podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente los individuos contenidos en el mismo. Viniegra de Abajo 7 de Mayo de 1866.—El

Alcalde, Pedro Pérez.—Leandro Martínez, secretario.

Hallándose finalizado el repartimiento territorial de esta poblacion girado sobre los últimos amillaramientos que sirvieron para el del año último, por no haberse presentado relaciones de altas ni bajas para el de 1866 á 1867, para los contribuyentes, se hace saber á los inscriptos en él, que pueden pasar á enterarse de sus cuotas respectivas y usar el que se crea agraviado del derecho que les asista en reclamacion, en el término de cuatro días, contados desde la insercion en el Boletín oficial, ó sea desde el en que se exponga al público, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento los respectivos documentos con el repartimiento.

San Millan de Yécora y Mayo 6 de 1866.—El Alcalde, Manuel Bastida.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento.

Medrano 8 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Clemente Ramirez.—Eusebio Martínez, Secretario.

Debiendo procederse en esta villa, á la rectificacion del amillaramiento de riqueza, se invita por este anuncio á los propietarios que posean fincas en la jurisdiccion de la misma, á que presenten las relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de seis días, desde la insercion de este aviso en el Boletín oficial.

Villar de Torre 8 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Fermín Garcia.—José Gonzalez, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 67, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento.

Terroba 8 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Javier Iniguez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1866 á 1867, se anuncia al público para que los contribuyentes inscriptos en el mismo, puedan reclamar agravios en

la Secretaria de Ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto por espacio de seis días pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Enciso 10 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Claudio Santos.—Juan Martínez, Secretario.

AZUFRE PARA LAS VIÑAS, mas barato que los años anteriores.

En la Droguería de Eusebio Tornero, se vende á los precios siguientes: **Flor de azufre superior**, saco de nueve arrobas y media á 200 reales; quintal á 88 reales; arroba á 24 reales: **Azufre en polvo**, el mismo que emplearon los andaluces el año pasado; saco de un quintal á 72 reales; arroba á 20 reales. 3-10

En una de las dependencias de la redaccion del Boletín oficial, á cargo de D. Faustino Menchaca, se halla de venta una partida de **tubos de cristal** para quinqués de petróleo, procedentes de los Estados-Unidos, cuya forma y calidad, así como los resultados que producen á la vista, es enteramente diferente á los que hasta ahora se han usado. La garantía de su duracion consiste en una preparacion especial además de la doblez del cristal, estando probado que exceden en un 400 por 100 de ventaja á los demás tubos ordinarios, por cuya razon los que ofrecemos al público se expenden al precio de **cuatro reales tubo**; esta diferencia queda compensada con notable equidad, por las especiales circunstancias que se dejan reseñadas.

Calle Mayor, núm. 30, Logroño.

OBRAS

D. Miguel Avellana, Director del Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño.

Se hallan todas de venta en la librería de Ruiz, calle del Mercado, entre ellas, Dictionarios latinos manuales, el Compendio dialogado de Historia de España, y el resto de su coleccion de Mapas especiales de España, que se espenden sueltos, por haberse acabado algunos y no forman ya coleccion. Entre ellos se hallan los Mapas Físico, Económico, Judicial, Universitario, Eclesiástico, Marítimo, Agrícola, Industrial, Minero, Comercial, Monumental, Histórico y Contemporáneo.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.